

Este Boletín se publica los *Már-
es, Jueves y Sábados* de cada *sema-
na*, y se suscribe á él en su *Redac-
cion*, calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la Redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Mártres 2 de Setiembre de 1845.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Las justicias de los pueblos de esta provincia harán saber á los licenciados del ejército que deseen entrar á servir en el cuerpo de Guardia Civil, pueden hacer las solicitudes desde el mismo pueblo en que residen, marcando en ellas la edad, estatura, y manifestando si saben leer y escribir, acompañando los documentos prevenidos por reglamento; dirigiéndolo todo al Comandante de dicha arma de la provincia. Este gefe formará el expediente, y si el aspirante estuviese á menos de 4 leguas, le hará comparecer para cerciorarse de su estatura y demas circunstancias, de modo que la resolución del Gefe del tercio ha de recaer sobre los documentos que le remita para resolver, sin que tenga el suplicante que moverse del pueblo de su domicilio hasta que se le avise; bien entendido que si se encuentra al presentarse en el tercio á que se destine, que ha habido algun engaño en la estatura, en la edad, ó que se ha ocultado algun defecto visible, no será definitivamente admitido y tendrá que servirle como de pena á su falta, el viaje que haya hecho en valde desde su pueblo al de la capital del tercio donde debia ser filiado. Segovia 31 de Agosto de 1845.
= José Balsera.

INTENDENCIA.

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Intendencia en 15 de Junio, el Real decreto siguiente:

Real decreto.

En virtud de la autorizacion concedida á mi gobierno por el número 1º del artículo 14 de la ley de presupuestos de esta fecha, y conforme á lo dispuesto en el artículo 10 de la misma, y bases á que se refiere, vengo en decretar para el establecimiento y cobranza del derecho de hipotecas lo siguiente:

CAPITULO I.

Naturaleza y condiciones del derecho.

Art. 1º Estarán sujetos al derecho de hipotecas en todas las provincias del reino é islas adyacentes:

1º Toda traslacion de bienes inmuebles, ya sea en propiedad ó en usufructo, cualquiera que sea el título con que se verifique, excepto el usufructo conocido en Aragon con el nombre de viudedad que corresponde á los conyuges por la ley, sin necesidad de traslacion ni contrato.

2º Todo arriendo ó subarriendo de los mismos bienes.

3º Toda imposicion y redencion de censos ú otras cargas sobre los mismos.

Quedan exentas de este derecho las herencias en línea recta de ascendientes ó descendientes y las adquisiciones que se hagan á nombre y por interes general del Estado. Pero unas y otras estarán sujetas al registro que ha de llevarse para toda clase de traslaciones de propiedad ó de usufructo.

Art. 2º En las traslaciones de bienes inmuebles, sea en propiedad, sea en usufructo, el derecho será pagado por el adquiridor; en los arriendos por el propietario ó usufructuario que arrienda; en los subarriendos por el arrendatario que cede ó traspasa sus derechos; en las imposiciones de censos ú otras cargas por las personas á cuyo favor se impongan; en las redenciones por el propietario que las redime.

Art. 3º Para exigir el derecho en las traslaciones de propiedad se deducirá del valor total de las fincas el importe de las cargas con que esten gravadas, de manera que no se exija sino con respecto al precio líquido desembolsado por el adquiridor.

Art. 4.º En las ventas de bienes inmuebles, el derecho será 3 por 100 del valor de la propiedad vendida, aunque el contrato se verifique con la cláusula de retrocesion. Si por efecto de esta condicion la propiedad vuelve á poder del vendedor, la retrocesion no devengará mas derecho que el 1 por 100.

Art. 5.º En las permutas de bienes inmuebles el derecho de 3 por 100 será pagado por los dos contratantes por mitad, si las fincas son de igual valor; y no siéndolo, por el que pague en dinero el importe de la diferencia.

Art. 6.º En las herencias de bienes inmuebles se pagará el derecho con arreglo á la escala siguiente:

Uno por ciento en las herencias de colaterales de segundo grado, en las de hijos naturales legalmente declarados, y en las de marido á muger ó de muger á marido.

Cuatro por ciento en las dos colaterales de tercer grado, y en la de hijos naturales no declarados legalmente.

Seis por ciento en las colaterales de cuarto grado.

Ocho por ciento en las de grados mas distantes, ó en las de estraños

Cuatro por ciento en los legados de propiedades á favor de parientes dentro del cuarto grado, de marido á muger y de muger á marido.

Ocho por ciento en los legados á favor de parientes en grados mas distantes ó en favor de estraños.

Art. 7.º En las sustituciones y fideicomisos se pagarán por de pronto 2 por 100. Si en término de un año, contado desde la muerte del testador, se declarase el verdadero heredero, se exigirá de este el derecho que con arreglo á la escala del artículo anterior le corresponda, segun su grado de parentesco, descontándose la cantidad ya satisfecha. Si pasase aquel término sin haberse hecho la declaracion de heredero, se exigirá del sustituto el 8 por 100, con deduccion tambien de la cantidad antes entregada.

Art. 8.º En las donaciones por cualquier título se exigirá el derecho señalado á los legados en el artículo 6.º segun el grado de parentesco que tenga el donatario con el donante. Exceptúanse: 1.º las donaciones *inter vivos* de padres ó abuelos á hijos ó nietos; 2.º las donaciones *propter nuptias*: una y otras devengarán solo el derecho de 1/2 por 100.

Art. 9.º En los usufructos se exigirá la cuarta parte de los derechos fijados respectivamente para los legados de propiedad.

Art. 10. Los grados de parentesco de que se trata en los artículos anteriores son todos de consanguinidad, y han de regularse por la ley civil.

Art. 11. En las adjudicaciones de bienes inmuebles por pago de deuda se satisfará como en las ventas el 3 por 100 de la cantidad adjudicada.

Art. 12. En las imposiciones y redenciones de censos y de pensiones alimenticias sin tiempo limitado, se exigirá el 2 por 100 del capital impuesto ó redimido; 1 por 100 en las vitalicias y en las de mas duracion de 15 años; y 1/2 por 100 en las extinguiibles antes de este periodo.

Quando la duracion de la carga no conste expresamente en la escritura de imposicion, se considerará como sin tiempo limitado.

Art. 13. En los arriendos, subarriendos, subrogaciones, cesiones ó retrocesiones de fincas rústicas se exigirá 1/4 por 100 de la cantidad total que haya de pagarse en todo el periodo de la duracion del contrato; y si este no se limitase á un periodo fijo, 1/2 por 100 del importe de la renta anual.

Art. 14. Los mismos derechos se pagarán en los contratos de arriendo de los edificios, sea que estén si-

tuados en los campos ó en las poblaciones; pero deduciendo de la renta que en el contrato aparezca la sexta parte por gastos de reparaciones y vacíos.

Si atendidas las condiciones particulares de los arriendos de los prédios urbanos de ciertas localidades conviniese á los propietarios ajustarse con la administracion, podrán hacerlo fijando el derecho por tres, cuatro ó cinco años sobre la base del producto de los alquileres del año corriente, y rebajando la cuarta parte en lugar de la sexta.

Art. 15. Los derechos especificados en los artículos anteriores se devengarán por todos los contratos sobre los objetos que quedan indicados.

CAPITULO II.

Organizacion é incumbencias de las oficinas de registro de hipotecas.

Art. 16. Los encargados de las contadurías y oficinas de hipotecas que existen en cada pueblo, cabeza de partido, lo serán igualmente de las oficinas de registro que se establecen para la cobranza de este derecho.

Art. 17. Las oficinas de registro dependerán inmediatamente de una de las administraciones de la Hacienda pública en cada provincia; pero como depósitos de garantía de todos los actos que en ellas hayau de registrarse, estarán sujetas á la inspeccion de la autoridad judicial del partido en que estén situadas.

Art. 18. De todos los actos sujetos al pago del derecho de hipotecas ha de tomarse razon en la oficina de registro del partido en que se hallen las fincas, presentándose al efecto por los interesados en el término de ocho dias copias autorizadas de los contratos cuando estos se hayan celebrado en el mismo pueblo en que exista la oficina, y en el de un mes cuando lo hayan sido en otros.

Respecto á las traslaciones de inmuebles en propiedad ó en usufructo procedentes de herencias, el plazo para el registro del respectivo documento se contará desde la fecha de la adjudicacion, si no interviene en ella la autoridad judicial, y desde la aprobacion de la cuenta y particion si aquella interviene.

Art. 19. En los mismos plazos fijados en el párrafo primero del artículo anterior se presentarán igualmente á las oficinas de registro para la correspondiente toma de razon, pero sin pago de derecho de hipoteca, las copias autorizadas de todo instrumento público por el cual se hipotequen bienes inmuebles al pago de una obligacion de cualquiera especie. Los mandatos judiciales de embargo de toda propiedad inmueble quedan sujetos á la misma formalidad.

Art. 20. Todas las escrituras destinadas á formalizar cualquiera de los contratos especificados en este mi Real decreto, contendrán la cláusula de nulidad si dentro de los plazos fijados en los dos artículos anteriores no se presentan al registro las copias autorizadas.

Art. 21. En los mismos plazos se presentarán igualmente los contratos particulares en que no intervenga escribano, firmados por los interesados respectivos; y con arreglo al precio que del documento presentado resulte se liquidarán y satisfarán los derechos.

Art. 22. Quando en algun contrato de traslacion de propiedad ó de usufructo no conste el valor del inmueble, se suplirá esta falta por medio de la tasacion que se efectuará á costa de los contratantes.

Art. 23. En todos los casos de traslacion de propiedad ó de usufructo, de imposicion ó redencion de censos

ó pensiones, ó de arriendos y subarriendos, el derecho se pagará antes de hacerse el registro.

Art. 24. Este se verificará previo el reconocimiento de las copias autorizadas de los documentos arriba designados, y la liquidación que hará la oficina del derecho que en cada caso corresponda. Con nota de la liquidación pasará el interesado á efectuar el pago en manos del recaudador, de quien exigirá dos recibos, conservará uno para su resguardo, y entregará el duplicado para que se archive en la oficina del registro, la cual con presencia del recibo pondrá la correspondiente nota al pie del documento que devolverá, con espresión del día en que se ha efectuado el pago y el libro y fecha en que queda hecho el registro.

Art. 25. El registro se llevará en libros separados por pueblos y con distinción de fincas rústicas y urbanas. Los asientos se ordenarán de modo que una vez registrada una finca puedan sentarse á continuación todas las mudanzas que haya experimentado, y las obligaciones á que por un cálculo aproximado pueda sujetarse en un período de 12 años.

Exceptúanse de estas reglas los arriendos y subarriendos, para cuyo registro se llevarán libros diferentes, aunque con la misma distinción de pueblos y de fincas rústicas y urbanas.

Art. 26. Las traslaciones de propiedad ó de usufructo por herencia en línea recta ó por cualquiera otra causa que las exima del pago del derecho, serán anotadas como las sujetas á este en los libros respectivos. El plazo para el registro de estos actos será el que para los demás semejantes señalan los párrafos primero y segundo del artículo 18.

Art. 27. De unos y otros libros se formarán índices exactos que faciliten la consulta de los asientos cuando sea necesaria, y en su caso la de los recibos archivados, cuya clasificación ha de sujetarse al orden y numeración de los registros.

Art. 28. La administración de rentas de cada provincia á cuyo cargo esté la de este derecho, suministrará á las oficinas de hipotecas los libros destinados al registro, los cuales han de ser foliados y rubricados en todas sus hojas por el mismo administrador y por el juez de primera instancia del partido, y estarán además arreglados de tal manera que no puedan ser falsificados ni contrahechos.

Art. 29. En el registro ha de constar:

1.º La fecha del otorgamiento de la escritura de todo acto comprendido en este mi real decreto, la del testamento si se trata de herencias, la del fallecimiento del último poseedor, la de la cuota y partición de sus bienes y la de la aprobación judicial de esta si la hubiere.

2.º El nombre y el lugar de la residencia del escribano ante quien se haya otorgado la escritura ó el testamento, ó practicado las diligencias de adjudicación de bienes, con espresión del oficio en que queden protocolizadas.

3.º Los nombres y vecindad de los otorgantes ó interesados.

4.º La calidad ó naturaleza del contrato, con espresión de si es privado ó público.

5.º El inmueble que es objeto del contrato, con espresión de su situación, cabida, linderos, valor y cargas que sobre sí tenga.

6.º La liquidación del derecho y la fecha del recibo de su pago.

Art. 30. Con las mismas formalidades se hará el registro de los contratos por los cuales se grave una finca con la responsabilidad de fianzas, de los manda-

tos judiciales de embargo de inmuebles, ó de otro acto cualquiera que no devengue derecho de hipotecas. En tal caso, y en el del registro de traslaciones de propiedad ó usufructo, que tampoco devenguen derechos de hipotecas, se exigirá un solo derecho de inscripción con arreglo á los aranceles generales establecidos por la ley de 2 de Mayo de este año.

Art. 31. En el mes de Enero de cada año todos los escribanos de cada partido remitirán á la oficina de hipotecas de él una relación de los instrumentos otorgados ante ellos en el año anterior, y que debieron ser registrados. La oficina confrontará estas relaciones con sus asientos; y si resulta que alguno de dichos actos no se ha presentado al registro, lo notificará al subdelegado del partido para que persiga al defraudador ó ocultador.

Art. 32. Las oficinas de hipotecas espedirán con referencia á sus asientos las notas ó certificaciones que les fueren pedidas judicial ó extrajudicialmente, exigiendo por cada una el derecho señalado en el mismo arancel. El interesado deberá suministrar el papel del sello que corresponda.

Art. 33. Las certificaciones que las autoridades civiles y judiciales pidan para asuntos de justicia ó de administración en que no haya parte interesada, serán espedidas de oficio y sin derechos, salvo el reintegro de los que á la oficina correspondan, cuando en los negocios judiciales se condene á alguno en las costas.

Art. 34. Los gefes de las oficinas de hipotecas prestarán, para responder de la exactitud con que deben ser llevados los registros y custodiados los documentos en sus archivos, la fianza que segun los casos determine el gobierno.

Art. 35. Los inspectores visitarán en periodos frecuentes, y á lo menos una vez cada año, las oficinas de hipotecas de sus respectivos distritos; reconocerán y confrontarán sus libros é índices; examinarán la cuenta particular que las mismas deben llevar de los derechos adeudados, y señalarán todas las faltas, descuido ó abusos que noten para el conveniente castigo ó represión.

Art. 36. En los casos de queja ó de sospecha fundada contra las oficinas ó contra sus inspectores, podrán los intendentes nombrar comisiones especiales de visita, con cargo de residenciar á los reos de fraude ó ocultación, y aun á los de simple negligencia.

Art. 37. El juez del partido podrá igualmente visitar la oficina de hipotecas, y examinar y comprobar los registros y documentos, dando cuenta al intendente de las faltas que advierta, y siendo éstas graves, solicitar la suspensión del gefe de la oficina.

Art. 38. En cada una de las oficinas habrá además de los libros de que antes se ha hablado, uno especial que se titulará de *Actus de visita*, y en el cual se anotarán los resultados de las que se verifiquen, ya sean ordinarias ó extraordinarias. Las actas se firmarán por el visitador y el gefe de la oficina, aunque este ofrezca justificarse de las faltas que en el acta se consignen.

Art. 39. Siempre que al devolverse un documento con la nota de registrado, ó de entregarse una certificación con referencia á registro hecho ó documento archivado, exija el interesado su comprobación con el mismo registro ó documento á que se hace referencia, el gefe de la oficina dispondrá que así se verifique en presencia del mismo reclamante, á quien será permitido tomar, á vista de los empleados, las notas que le convengan.

CAPITULO III.

Disposiciones penales.

Art. 40. Todo título ó documento que, estando sujeto al registro de hipotecas, aparezca sin la nota correspondiente que acredite estar registrado, será nulo y de ningun valor en juicio y fuera de él.

Art. 41. Los individuos que en los plazos arriba fijados no presenten al registro las escrituras y documentos sujetos á él, pagarán la multa de un doble derecho si los presentan dentro de un término igual al ya vencido. Si exceden de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho ademas de las costas del apremio, si es menester emplearlo para obligar á la presentacion.

En los casos de no devengar derecho se estimará este para la fijacion de la multa en 1/2 por 100 del valor de la finca ó fincas no registradas.

Art. 42. Los que para el registro de los contratos privados presenten un documento en que el valor ó precio de la cosa contratada se halle disminuido de un décimo pagarán el cuádruplo del derecho que á su contrato corresponda. Si la disminucion del precio excede del décimo, la multa será doble de la anterior sin perjuicio de las demas penas que las leyes comunes señalen á los reos de semejantes ocultaciones.

Art. 43. Los jueces ó autoridades que en juicio ó fuera de él admitan un documento no registrado cuando sea de los sujetos á esta formalidad, incurrirán por primera vez en la pena de suspension de empleos por dos meses y en la multa del duplo del derecho defraudado; y en la misma multa y destitucion de empleo si reincidieren.

Art. 44. En iguales penas incurrirán los escribanos que actúen diligencias de cualquiera especie por virtud de un documento sujeto al registro y no registrado.

Art. 45. Los escribanos que de cualquier modo alteraren en los instrumentos que deben presentarse al registro el verdadero valor sujeto al derecho, pagarán la multa de 500 á 1000 rs., segun la gravedad de la falta, sin perjuicio de la pena que les corresponda en la causa que se les formará por falsificacion.

Art. 46. Los escribanos que en el mes de Enero de cada año no hayan remitido á la oficina del partido la relacion anual de los actos sujetos al registro, pagarán una multa de 200 rs., sin perjuicio de que á costa de los morosos envíe la oficina comisionados que formen la relacion.

Art. 47. Los alcaldes y jueces que no presten á los agentes de la administracion los auxilios que reclamen para obligar á la presentacion de los documentos sujetos al registro, sufrirán la multa de 200 rs., sin perjuicio de las penas que les correspondan, si formándoseles causa aparece de su resistencia á la prestacion de los auxilios reclamados, connivencia en algun fraude ú ocultacion.

Art. 48. Las multas que se señalan en los seis artículos anteriores han de recaudarse con separacion de las que deben sufrir los que no hayan presentado al registro los actos sujetos á esta formalidad.

Art. 49. Para la exaccion de los derechos defraudados y de las multas impuestas á los defraudadores, se procederá ejecutivamente por los juzgados especiales de Hacienda como en las defraudaciones de las demas contribuciones y rentas del Estado.

Art. 50. A los mismos juzgados de Hacienda corresponde el conocimiento de los delitos de defraudacion

del derecho de hipotecas y de los de connivencia con los defraudadores.

Dado en palacio á 23 de Mayo de 1845.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Y para la ejecucion del preinserto Real decreto, se ha comunicado á esta misma Intendencia por la Direccion general de contribuciones indirectas la orden circular de 28 del actual que á la letra dice así:

Direccion general de contribuciones indirectas.

Para que la recaudacion del derecho de Hipotecas creado por el artículo 10 de la ley del presupuesto general de ingresos circulada en 14 de Junio último, sea uniforme en todo el Reino y acomodada á las disposiciones de la misma y del Real decreto de 23 de Mayo, la Direccion ha acordado las siguientes:

1.ª Todas las escrituras ó documentos públicos ó privados que se otorguen ó hayan otorgado desde 1.º del mes actual, estan sujetos á los derechos que se marcan en los artículos del 12 al 15 inclusives, capítulo 1.º del Real decreto citado.

2.ª Los instrumentos que carezcan de este requisito deberán presentarse en el término de un mes con aquel objeto, quedando en otro caso sujetos los interesados á la responsabilidad que se establece para los infractores.

3.ª El medio por ciento de hipotecas que ha venido exigiéndose, queda suprimido por la ley, y no se cobrará por los actos que hayan tenido lugar desde el día 1.º del corriente.

4.ª Las Oficinas del Registro de Hipotecas continuarán por ahora á cargo de los que las desempeñan actualmente en concepto de poseedores por compra, arrendamiento vitalicio ó temporal, ó como encargados por razon de ser Escribanos mas antiguos de los Juzgados ó Secretarios de Ayuntamiento.

5.ª Si en algun partido judicial no hubiere establecido oficio de Hipotecas, los Sres. Intedentes excitarán el celo de los Sres. Regentes respectivos para que hagan que con arreglo á las disposiciones vigentes se ponga á cargo del Escribano mas antiguo del Juzgado.

6.ª La recaudacion del derecho de Hipotecas estará á cargo de las Tesorerías y Depositarias de Rentas en las capitales de provincia y de partido administrativo, con intervencion de las Administraciones respectivas; en las cabezas de partido judicial al de los Administradores de Estancadas ó Aduanas, y donde no hubiese esta clase de Empleados á sueldo fijo del Estado, los Sres. Intendentes, á propuesta y bajo la responsabilidad de la Administracion, podrán elegir á los expendedores de efectos estancados ó personas particulares que garanticen su manejo.

7.ª Los Administradores de Contribuciones indirectas, tomando los informes oportunos, fijarán y propondrán á los Sres. Intendentes la cantidad que por fianzas deban prestar los encargados del registro, con arreglo al artículo 34 del Real decreto de 23 de Mayo. Igualmente propondrán el premio que á su juicio deba señalarse á los encargados de esta y la obligacion de poner los fondos en Tesorería de provincia ó Depositaria de partido administrativo mas inmediato,

y que en ningun caso ha de exceder del 3 p. 3 sobre la suma recaudada. La aprobacion de fianzas corresponde á los Sres. Intendentes bajo su responsabilidad; el premio de recaudacion se someterá á la Direccion general.

8.^a Los encargados de los Registros de Hipotecas practicarán las liquidaciones en los términos que expresa el modelo número 1.^o, en vista de las cuales los Recaudadores extenderán los recibos segun el número 2.^o

9.^a Los Administradores de contribuciones indirectas exigirán que todos los Escribanos de la provincia pasen á los encargados de los Registros de Hipotecas de sus respectivos partidos judiciales las relaciones de que habla el artículo 31 del Real decreto de 23 de Mayo, con sujecion á los modelos números 3.^o y 4.^o

10. Los Administradores de partido subalternos y los Recaudadores del derecho del Registro, pasarán estados mensuales á la Administracion de indirectas de la provincia con arreglo al modelo número 5.^o, y estos Gefes lo harán á esta Direccion en el mismo período, segun el número 6.^o

11. Del mismo modo los encargados del Registro remitirán tambien mensualmente á la Administracion de la provincia estados arreglados á los modelos números 7.^o y 8.^o Estos estados los comprobarán los referidos Gefes con los de los Recaudadores para cerciorarse de su exactitud, antes de remitir á la Direccion el general de que habla la regla anterior.

A estos estados acompañarán en relaciones separadas el producto de multas que impongan, expresando los conceptos por qué sean.

12. Para la formacion de los libros en que se hayan de hacer las anotaciones del Registro de Hipotecas los Sres. Intendentes dispondrán que los encargados de los Registros manifiesten cuantos sean precisos en sus respectivos partidos judiciales, por los conocimientos que tengan del movimiento de la propiedad é importancia de los pueblos; en la inteligencia de que en un mismo libro puedan sentarse las traslaciones de dominio de fincas situadas en dos ó mas pueblos con la debida separacion unas de otras, y las rústicas de las urbapas, y no confundiendo las trasmisiones de propiedad con los arriendos ó subarriendos, pues estos siempre deberán hacerse en diferentes libros. Los Registros en estos se abrirán conforme á los modelos números 9.^o y 10, y los índices al número 11.

13. Tan luego como el Administrador de Contribuciones indirectas haya recibido las notas de todos los libros necesarios en la provincia, dispondrá su formacion en papel comun, foliándolos y rubricándolos segun se previene en el artículo 28 del Real decreto de 23 de Mayo, y previniendo se abran con arreglo

á los modelos citados. Igualmente remitirán á cada partido el libro de actas de visita de que habla el artículo 38 del mismo Real decreto.

14. Interin se forman los libros y se dirigen á los encargados de los Registros, éstos tomarán razon de los instrumentos que se otorguen, en disposicion que consten todas las circunstancias que comprenden los modelos para poder ser trasladados á aquellos.

15. Los Sres. Intendentes remitirán á esta Direccion general una nota en que consten: 1.^o los pueblos que componen cada partido judicial, con expresion de sus nombres; 2.^o el de los sugetos encargados de los oficios del Registro, título ó nombramiento en virtud del cual los desempeñan, si es por enagenacion de la Corona, por arrendamiento vitalicio ó temporal, nombramiento del Gobierno ó de los Ayuntamientos ó por ser Escribanos mas antiguos; y 3.^o qué cantidad se calcula podrán percibir por los derechos de inscripcion con arreglo á los señalados á los nuevos aranceles judiciales, con cuantas observaciones sean conducentes para formar un juicio cabal sobre este importante punto; en el concepto de que ninguna novedad se hace por ahora en la aplicacion y distribucion del producto de los derechos del arancel judicial entre la Hacienda y los servidores de las Oficinas de Hipotecas.

16. Inmediatamente que los Sres. Intendentes reciban esta circular, excitarán el celo de los Sres. Regentes de las audiencias para que prevengan á los Jueces y demas curiales que cada cual por su parte contribuya en la que le es respectiva al exacto cumplimiento del Real decreto de 23 de Mayo y circular de 15 de Junio último relativos al derecho de Hipotecas.

Iguales excitaciones harán á los Sres. Gefes políticos y demas Autoridades militares ó eclesiásticas.

La Direccion recomienda al celo de V. S. la ejecucion de estas disposiciones, á que añadirá las que su inteligencia le dicte y sean necesarias para el completo establecimiento del derecho de Hipotecas, encargándole su insercion en el Boletin oficial de la provincia y que se sirva darla aviso del recibo.

Lo que se inserta en el Boletin Oficial, para inteligencia, ejecucion y cumplimiento por parte de los habitantes de esta provincia y demas interesados á quienes comprender pueda; en el concepto de que los modelos números 3.^o y 4.^o, á que han de sujetarse todos los escribanos de la provincia en la formacion de relaciones que deben pasar á los encargados del registro de Hipotecas de los respectivos partidos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 del Real decreto de 23 de Mayo, son los adjuntos á esta circular. = Segovia 30 de Agosto de 1845.

Manuel Bravo.

Insértese. = Balsera.

MODELO NUMERO 3.º

PROVINCIA DE MADRID.

PARTIDO DE LA CAPITAL.

AÑO DE 1845.

PUEBLO DE CARABANCHEL.

Escribanía de

TRASLACION DE DOMINIO.

RELACION de los instrumentos otorgados ante el infrascrito en todo el año anterior, y que debieron ser registrados en la Oficina de Hipotecas, con expresion de las fechas de los otorgamientos, nombres de los otorgantes, su vecindad y pueblos donde radican las fincas, á saber:

Fechas de los otorgamientos.	Nombres de los otorgantes.	Pueblos de su vecindad.	Pueblos donde radican las fincas.	Valor de las mismas.
FINCAS RUSTICAS.				
Enero 25.	{ Angel Morales. Vicente Abello.	Carabanchel. Id.	Carabanchel.	50,000

Carabanchel 25 de Enero de 1846.
Firma del Escribano.

NOTA. Por este orden se seguirán todas las fincas rústicas, poniendo á continuacion las urbanas, bajo la misma forma.

MODELO NUMERO 4.º

PROVINCIA DE MADRID.

PARTIDO DE LA CAPITAL.

AÑO DE 1845.

PUEBLO DE CARABANCHEL.

Escribanía de

ARRENDAMIENTOS.

RELACION de los instrumentos otorgados ante el infrascrito en todo el año anterior, y que debieron ser registrados en la Oficina de Hipotecas, con expresion de las fechas de los otorgamientos, nombres de los otorgantes, su vecindad y pueblos donde radican las fincas, y el valor total ó anual del arrendamiento.

Fechas de los otorgamientos.	Nombres de los otorgantes.	Pueblos de su vecindad.	Idem donde radican las fincas.	Cantidad total de los arriendos.	Cantidad anual de los mismos.
FINCAS RUSTICAS.					
Enero 25.	{ Tomás Corcuera. Vicente Lopez.	Carabanchel. Madrid.	Carabanchel.	8,000	"
Febrero 8.	{ Ambrosio Aguirre. Anastasio Alonso.	Id. El Pardo.	El Pardo.	"	1,000

Carabanchel 25 de Enero de 1846.
Firma del Escribano.

NOTA. Por este orden se pondrán todas las fincas rústicas y en seguida las urbanas, bajo la misma forma.